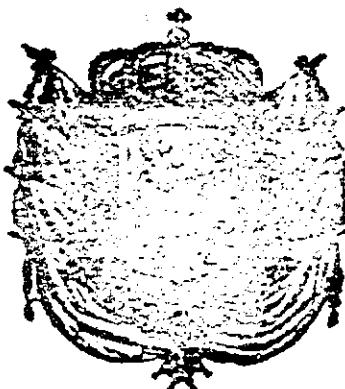


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción fracos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO, GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 185.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península, me ha servido comunicarme el Real decreto y Reales órdenes que siguen.

Se Magnitud la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi exelte hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándose con el parecer de mi consejo de Ministros, en uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía española, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto al Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por orden de antigüedad, conforme el artículo 19 de la Constitución.

Art. 3.º Si convocan novas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta Capital el dia 1.º de Septiembre del presente año. Tendrán sucesión y lo comunicaré á quien corresponda para su cumplimiento.

Y lo traeido a V. S. de Real orden, para su integridad y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1839.

Convenido S. M. la Reina Gobernadora de su regencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima elección de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el dia 1.º de Septiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido S. M. que se observen las siguientes disposiciones:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta Real orden, convocará la Diputación para que sin demora verifique

que la división de esa provincia en distritos electorales, según se proviene en el art. 19 de la ley electoral.

2.º Sin pérdida de momento se procederá a formar las listas de electores, de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente conciuidas para el 24 del actual.

3.º El dia 1.º de Julio próximo se expondrán al público por espacio de los 15 que señala el artículo 13 para los efectos previstos en el 16.

4.º Rectificadas y fijadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputación provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas además en el Boletín oficial para conocimiento de los electores.

5.º Las elecciones principiarán en los pueblos cabezas de distrito el dia 24 de Julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al lémano señalado para la votación, como si modo de hacerse el escrutinio; diciendo verificarse el general en la capital de la provincia el dia 5.º de Agosto siguiente.

6.º Los comisionados que, segú disponga el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, además de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y la de los que hubiesen tomado parte en la elección.

7.º Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovación de los de esa provincia á D. Juan José Bonet y Ogabe obispo de Cordoba, en el sorteo celebrado el efecto en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para que S. M. en uso de la Real prerrogativa, se diga hacer la oportuna elección.

8.º Si no resultase elección completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que buscan de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el dia 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el art. 40 y siguientes de la ley electoral. Últimamente el cartó espacio que media entre el dia